

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:01 horas del día martes **07 de julio de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 02 de julio de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700161120

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700128920
2. Folio 0002700158520

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700155720
2. Folio 0002700156120
3. Folio 0002700157520
4. Folio 0002700165620
5. Folio 0002700165820

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700399919 RRA 0579/20
2. Folio 0002700438619 RRA 1802/20
3. Folio 0002700010920 RRA 02770/20

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700163720
2. Folio 0002700164420
3. Folio 0002700164820
4. Folio 0002700165120
5. Folio 0002700166120
6. Folio 0002700166520
7. Folio 0002700167220
8. Folio 0002700168320

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.
2. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), VP 004220.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 006420.
2. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V (OIC-API VERACRUZ), VP 005520.

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720.
2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FECA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920.
3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.

VI. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial; ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700161120

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), solicitó la clasificación de reserva de la auditoría 1-230 correspondiente al Programa Anual de Auditoría 2020, toda vez que las observaciones que se determinaron en la misma se encuentran actualmente en solventación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva de la auditoría 1-230 del Programa Anual de Auditoría 2020, en virtud de que las observaciones que se determinaron en la misma se encuentran en seguimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el período de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría identificada como 1-230 del Programa Anual de Auditoría 2020, que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Secretaría de la Defensa Nacional. En el caso en concreto, la auditoría 1-230 se encuentra en seguimiento de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme



a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo de interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las unidades administrativas que componen a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las

observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicho Órgano Interno de Control.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700128920

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), solicitó la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos que cuentan con una investigación en trámite, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos que cuentan con una investigación en trámite, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que su divulgación afectaría su derecho de presunción de inocencia, honor y buen nombre.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.2 Folio 0002700158520

El Órgano Interno de Control en Notimex Agencia de Noticias del Estado de Mexicano (OIC-NOTIMEX) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, respecto a investigaciones, procedimientos y sanciones, que a la fecha de presentación de la solicitud no se encontraban firmes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la OIC-NOTIMEX y la DGD del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE**

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES” emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700155720

Derivado del análisis a la versión pública a la resolución derivada del expediente 008/PAS/2019 propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.14.20 CONFIRMAR el domicilio de la persona moral sancionada en virtud que podría dar cuenta de su patrimonio además que la identificación de la residencia de la persona moral no es materia del procedimiento de sanción, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos, en virtud que se trata del personal adscrito al Órgano Interno de Control que se encuentra actuando dentro de sus facultades, por lo que dicho dato es público.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública y la sanción impuesta se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como el nombre de la persona moral tercera involucrada en la investigación, en virtud que dicho dato se encuentra público en el Directorio de Proveedores y Contratistas sancionados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.2. Folio 0002700156120

Derivado del análisis a la versión pública de la Notificación de conclusión del expediente 45674/2019/PPC/CFE DIST/PP418, propuesta por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y correo electrónico del denunciante (peticionario), domicilio de particulares y lugar de los hechos que haría identificable el domicilio de particulares, por tratarse de datos personales que de ser divulgados se pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad física de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, no se analiza la clasificación respecto al cargo y/o área de adscripción del denunciante (peticionario), en virtud de que el mismo no se encuentra en la documental remitida.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.3. Folio 0002700157520

La Dirección de Políticas de Fiscalización de Contrataciones Públicas (DPFCP), remitió como resultado de su búsqueda las documentales correspondientes a tres informes parciales y dos Testimonios Finales, relativos a los procesos de contratación en los cuales la persona moral que indica el particular fue designada como Testigo Social; así como el oficio de referencia UNCP/309/ACP/TS/0.-038/2020.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó necesaria la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en dichas documentales relativos al nombre de particular (representante legal de persona moral), cuyos datos personales hacen identificable a las personas físicas y por lo tanto se pondría en riesgo su vida, seguridad e integridad física, así como correo

electrónico y número de teléfono fijo o celular de persona moral, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de particular (representante legal de persona moral) con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de número de teléfono fijo o celular y correo electrónico de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

INSTAR a la DPFCP a que en subsecuentes atenciones a las solicitudes de información garantice la confidencialidad de los datos personales que obran en documentos públicos, que se encuentran a su cargo.

Por lo anterior, la DPFCP deberá remitir la versión pública de los documentos señalados **en los términos referidos por este Comité**, a más tardar en los siguientes 3 días hábiles.

C.4. Folio 0002700165620

Derivado del análisis a la versión pública de las órdenes de trabajo 04/2015 y 121/2017, realizadas con la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., que atiende lo solicitado por el particular, propuesta por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.4.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del dato correspondiente a Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de persona moral, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité**.

C.5. Folio 0002700165820

Derivado del análisis a la versión pública del contrato DC-381-2017, celebrado con la empresa HOLA INNOVACIÓN, S.A. DE C.V., que atiende lo solicitado por el particular, propuesta por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.5.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del dato correspondiente a Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de persona moral, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité**

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI

A.1. Folio 0002700399919 RRA 0579/20

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante la sesión del pleno celebrada el 10 de junio del 2020, instruyó a esta Secretaría de la Función Pública a entregar al particular la resolución 000065/2018 en versión pública, testando datos personales, así como los datos relacionados a una persona moral, dejando a la vista los datos concernientes a nivel jerárquico y antigüedad en el cargo del servidor público.

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se turnó a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), quien proporcionó la resolución dictada en el

expediente 000065/2018, en versión pública por contener información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.14.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes del servidor público, nombre de particulares terceros ajenos a la investigación, parentesco, número de cuenta bancaria toda vez que son datos personales que harían identificables a personas físicas ajenas al procedimiento, nombre de institución bancaria y el saldo de cuentas bancarias, en virtud que podrían dar cuenta del patrimonio de una persona física identificada y/o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de persona moral tercera toda vez que podría vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

A.2. Folio 0002700438619 RRA 1802/20

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante la sesión del pleno celebrada el 10 de junio del 2020, instruyó a esta Secretaría de la Función Pública confirmar la clasificación de la información contenida en el expediente QD/0036/2020, por la causal de reserva establecida en el artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se solicita que el expediente **QD/0036/2020** sea considerado como reservado, por estar relacionado con el expediente VP/066/2017 el cual contiene documentos base de la acción en carpetas de investigación para la persecución de probables delitos, lo anterior de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.14.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto del expediente **QD/0036/2020**, por encontrarse relacionada con la documental integrada en el expediente VP/066/2017 el cual contiene documentos base de la acción en carpetas de investigación para la persecución de probables delitos, únicamente con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."*

Con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

- **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite:**
Lo anterior se comprueba toda vez que la información solicitada por el particular, se encuentra



inmersa en el expediente VP/066/2017, el cual conforma un elemento probatorio en las carpetas de investigación sustanciadas por la Fiscalía General de la República.

- **Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso:** Lo anterior es así ya que los documentos que integran el expediente VP/066/2017, son la base de la acción en la queja QD/0036/2020, presentada por la Unidad de Asuntos Jurídicos.
- **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal:** En virtud que la información solicitada conforma un elemento probatorio en las carpetas de investigación sustanciadas por la Fiscalía General de la República, quien actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, esto es, no se ha emitido una determinación mediante la cual se haya resuelto la situación jurídica del indiciado, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso, afectaría el principio del debido proceso y de presunción de inocencia, debiendo prevalecer estos al afectar la esfera jurídica de una persona y creando un perjuicio al interés público y certeza jurídica de la sociedad.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre el expediente VP/066/2017, el cual también se encuentra contenido en el expediente QD/0036/2020, aún en versión pública representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el mismo forma parte como elemento probatorio en carpetas de investigación sustanciadas por la Fiscalía General de la República, quien actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen a los indiciados, incluso podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, su divulgación obstruye la persecución de delitos.

RIESGO REAL: El expediente VP/066/2017, el cual también se encuentra contenido en el expediente QD/0036/2020, es la base de la acción en las carpetas de investigación sustanciadas por la Fiscalía General de la República, dichas investigaciones se encuentran en trámite, esto es, no se ha emitido una determinación mediante la cual se haya resuelto la situación jurídica de los indiciados, motivo por el cual los hechos e investigaciones en curso constituye información reservada.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, la garantía de legítima defensa a efecto de tener la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes, así como la obstrucción de la persecución de los delitos.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los presuntos responsables, así como al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de las investigaciones, hasta en tanto no se dictamine una resolución de fondo.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si los indiciados incurrieron o no en algún acto u omisión que constituiría la comisión de un delito y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, relativo a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su



inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y a un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, se pudiera vulnerar en perjuicio de los indiciados el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes para acceder de manera expedita a tribunales a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Difundir la información contenida en el expediente en cuestión, ocasionaría un menoscabo en su integración y conducción, pues dar a conocer los hechos que se presumen irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, podría obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello la posibilidad de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental pero no resulta absoluto, por lo que para resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación como reservada, siendo este carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, no obstante lo anterior, una vez que concluya las razones que dieron origen a la causa legal resultaría procedente dicho acceso, por lo que debe considerarse que de acuerdo al momento procesal que guarda el expediente en el que se encuentran las documentales requeridas, el derecho de acceso a la información se opone a los derechos a favor de los presuntos responsables que pudieran estar implicados.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que obran en el expediente que derivó en denuncias penales que se encuentran en trámite constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra de él o los servidores públicos que pudieran estar involucrados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación a sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer la documental requerida por el particular se estaría otorgando publicidad, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello la posibilidad de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y exista **la resolución a que haya lugar por parte de la Fiscalía General de la República**, se estará en posibilidad de proporcionar versión pública de la totalidad del expediente o bien de las documentales requerida para tal efecto.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **cinco años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3. Folio 0002700010920 RRA 02770/20

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante la sesión del pleno celebrada el 10 de junio del 2020, instruyó a esta Secretaría de la Función Pública a entregar al particular la documentación relacionada con la resolución del Recurso de Revisión RRA 157/16 y el oficio número SCT-UT-112-2019, del catorce de febrero de dos mil diecinueve; asimismo clasificar como información reservada de conformidad con el artículo 110 fracción IX de la Ley de la materia diversos documentos contenidos en el expediente 2019/SCT/DE108.

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se turnó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), quien clasificó como información

reservada de conformidad con el artículo 110 fracción IX de la Ley de la materia los documentos señalados por el INAI contenidos en el expediente 2019/SCT/DE108, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.3.ORD.14.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva de los documentos contenidos en el expediente 2019/SCT/DE108, consistentes en el acuerdo de inicio del 22 de febrero del 2019 dictado por el entonces Titular del Área de Quejas; oficio número 09/200/0656/2019 del 22 de febrero del 2019; oficio número SCT-UT-178-2019 del 11 de abril del 2019; acuerdo de trámite del 18 de abril del 2019; oficio número 09/200/0497/2020 del 18 de febrero de 2020; oficio número SCT-UT-199-2020 del 28 de febrero del 2020 y el acuerdo de trámite del 6 de marzo del 2020; con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIIP, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El procedimiento de responsabilidad administrativa es el que inicia con la fase de investigación y termina con la de resolución. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, derivan de una atribución constitucional consistente en aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, el procedimiento de responsabilidad administrativa en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuizgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública está obligada a guardar el sigilo procesal en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuizgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que remita la información relacionada con la resolución del Recurso de Revisión RRA 157/16 y el oficio número SCT-UT-112-2019, del catorce de febrero de dos mil diecinueve, y en caso de estar contenidos clasifique como información confidencial datos personales en términos de lo señalado en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP (como pudieran ser los nombres de personas físicas y morales, del denunciante y de los servidores públicos denunciados, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieren identificable a dichas personas, entre otros); así como la información sustantiva cuya divulgación pudiera vulnerar la conducción del expediente administrativo que se encuentra en trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP (como pudieran ser la relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, las pruebas aportadas, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el Órgano Interno de Control).

Por lo anterior, el OIC-SCT deberá desahogar la instrucción ante la DGTGA el día de hoy **7 de julio de 2020, a más tardar a las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular, y con ello dar cabal cumplimiento ante el INAI.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700163720
2. Folio 0002700164420
3. Folio 0002700164820
4. Folio 0002700165120
5. Folio 0002700166120
6. Folio 0002700166520
7. Folio 0002700167220
8. Folio 0002700168320

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la

materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.14.20 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620

A través de oficio número 12/223/OIC/047/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las resoluciones a los procedimientos administrativos identificados con los números:

- PAR-0001-2017
- PAR-0005-2017

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de particular(es) o tercero(s) (denunciantes y testigos), hechos investigados, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número de la carpeta de Investigación, en virtud de que su divulgación no hace identificable a una persona física identificada o identificable.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

A.2. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), VP 004220

A través de oficio número UR-DPTI-AR-134-2020, de fecha 3 de marzo de 2020, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las resoluciones a los procedimientos administrativos identificados con los números:

- PTRI 017/2018
- PTRI 025/2018

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.2.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del domicilio particular por tratarse de un dato personal que de ser divulgado afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre (denominación o razón social) de personas morales terceras ajenas al procedimiento, en virtud de que es una persona moral que fue beneficiada con la asignación de recursos públicos; así como la información relacionada con los estados financieros en virtud de que refiere a montos de deducción y montos de estimación, cuya divulgación no haría identificable a una persona física, pues forma parte de los elementos investigados para sancionar al

servidor público.

Asimismo, no se analiza la clasificación respecto a la firma de terceros ajenos al procedimiento, en virtud de que el mismo no se encuentra en la documental remitida.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH) VP 006420

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), a través del correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 12 auditorías:

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.1.ORD.14.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares y/o terceros toda vez que harían identificable a una persona física. Respecto las siguientes auditorías:

- Auditoría 1/2019
- Auditoría 11/2019
- Auditoría 14/2019 (1)
- Auditoría 14/2019 (2)

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos únicamente si éstos se encuentran involucrados en algún procedimiento en trámite de investigación o de responsabilidad administrativa por tratarse de datos personales que de divulgarse se transgreden sus derechos de presunción de inocencia y al honor; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia. Respecto las siguientes auditorías:

- Auditoría 1/2019
- Auditoría 11/2019

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de servidores públicos por tratarse de datos públicos toda vez que se encuentran en el ejercicio de sus funciones; nombre de personas morales y/o particulares proveedores de servicios toda vez que se tratan de datos públicos al ser proveedores a los que se les adjudicó una contratación pública; nombre de particulares y/o prestadores de servicios que recibieron recursos públicos; marca del vehículo oficial y placas por ser datos públicos. Respecto las siguientes auditorías:

- Auditoría 1/2019
- Auditoría 2/2019
- Auditoría 3/2019
- Auditoría 9/2019
- Auditoría 11/2019
- Auditoría 13/2019
- Auditoría 14/2019 (2)

INSTRUIR a especificar en los índices de datos testados, el tipo de dato que se está clasificando, asimismo, detalle el fundamento y la motivación que corresponda, respecto de las auditorías 1/2019, 2/2019, 3/2019, 09/2019, 11/2019, 13/2019, 14/2019 y 14/2019.

Las auditorías 05/2019, 06/2019, 07/2019, 10/2019, fueron remitidas en versión íntegra y del análisis realizado no se advierte información que deba ser clasificada como confidencial o reservada; por lo tanto, dicha información deberá ser cargada de forma íntegra.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B.2. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V (OIC-API VERACRUZ) VP005520

A través del oficio 09182/OIC/AAI/097/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la reserva de **la observación 01 de la auditoría 01/2020 clave 800 al desempeño.**

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.2.ORD.14.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de **la Observación 01 de la auditoría 01/2020 clave 800 al desempeño**, toda vez que se encuentra en seguimiento, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio

significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720

A través del oficio **DGCSCP/312/238/2020**, de fecha sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad:

003/2019	012/2019	INC/027/2019	193/2018 y su acumulado 196/2018	INC/046/2019
004/2019	INC/006/2019	245/2018	249/2018	010/2019
283/2018	009/2019	254/2018	207/2018	INC/016/2019
300/2018	236/2018	INC/019/2019	043/2018	INC/017/2019
301/2018	184/2018	INC/023/2019	128/2018	INC/047/2019
265/2018	264/2018	INC/022/2019	218/2018	INC/053/2019
294/2018	INC/025/2019	INC/021/2019	243/2018	INC/054/2019
234/2018	INC/026/2019	INC/032/2019	244/2018	178/2018
002/2019	INC/028/2019	169/2018	280/2018	179/2018
INC/187/2018	033/2019	274/2018	034/2019	
277/2018	235/2018	174/2018	296/2018	
011/2019	237/2018	302/2018	290/2018	
INC/015/2019	185/2018	228/2018	INC/043/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.I.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, el nombre de particulares y/o terceros personas físicas (inconformes), nombre de particular (tercero interesado), firma de particular (representante legal), correo electrónico de particular, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del domicilio, correo electrónico y número de teléfono de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (inconforme) y la denominación o razón social de persona moral (terceros ajenos al procedimiento y/o terceros interesados), al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Comité.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este**

C.2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920

A través de correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC. 0001/2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.2.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente) domicilio, correo electrónico y teléfono fijo o celular,

por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable la vida privada de una persona, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de Registro Federal de Contribuyentes de persona moral promovente, en virtud de que es un dato que se equipara a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente, al tratarse de un dato que no vulnera su ámbito de privacidad toda vez que dicha persona moral participó en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620

A través de oficio número 12/223/OIC/047/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC-0001-2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.3.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de una persona física (apoderado), por tratarse de un dato personal que de ser divulgado haría identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente y terceras, al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

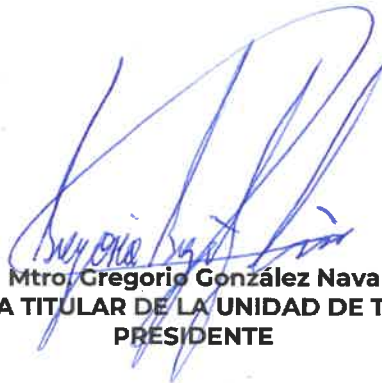
De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.ORD.14.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente

por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:22 horas del día 07 de julio del 2020.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

